

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 14 FEB. 2005

VISTO el Expediente N° 15556/04 del registro de esta Gobernación, caratulado:  
"M° DE EDUCACION Y CULTURA S/MODIFICACION ART. 6° APARTADO II INCISO G)  
DEL DECRETO TERRITORIAL N° 692/86"; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6°, Apartado II, Inciso g) del Decreto Territorial, N° 692/86 Interrupciones, establece que la licencia anual ordinaria sólo puede ser interrumpida por los docentes titulares.

Que es necesario contemplar la interrupción de la citada licencia para los docentes interinos y suplentes, a fin de dar igualdad de oportunidades al personal docente de los Niveles Inicial, EGB. 1 y 2, sin tener en cuenta su situación de revista, por corresponder la licencia anual reglamentaria al año trabajado.

Que ante lo expuesto precedentemente se hace necesario modificar el Artículo 6°, Apartado II, Inciso g) del Decreto Territorial N° 692/86.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

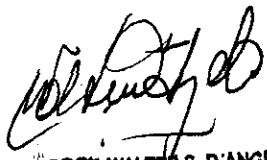
DECRETA:


ARTICULO 1°.- Modificar el Artículo 6°, Apartado II, Inciso g) del Decreto Territorial N° 692/86 el cual quedará redactado de la siguiente manera: " g) Interrupciones: La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubiere acordado más de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, enfermedad profesional, maternidad, fallecimiento de familiar, atención de los hijos menores o razones de servicio. En esos supuestos, excluida la causal de razones de servicio, el docente deberá continuar en uso de licencia anual ordinaria durante el período de receso escolar por vacaciones de invierno siguiente, en el receso funcional inmediato a la desaparición de la causal que motivó la interrupción o inmediatamente si aún restan días del receso funcional en el que interrumpió. En ninguno de estos casos se considerará que existe fraccionamiento. Si la interrupción se produjera por fallecimiento de un familiar, por el otorgamiento de licencia para atención de hijos menores o por ambas causales, el lapso que reste usufructuar de la licencia anual ordinaria será adicionado al que corresponda a dicho beneficio, pero en ningún caso el término total, computadas todas las causales, podrá exceder de 50 días corridos.", por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- Comunicar a quienes corresponda. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 385 / 05 7

G. T. F.

  
PROF. WALTER S. D'ANGELO  
MINISTERIO DE EDUCACION  
Y CULTURA

  
Mario Jorge Calazo  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Suelos Continentales, son y serán Argentinos"